

SE CONFIRMA O NO LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA QUE AMPARO LOS DERECHOS A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL O POR EL CONTRARIO SE NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS REFERIDOS YA QUE LA DECISION DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCION (VEHICULO BLINDADO) NO ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA						
RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA REVOCA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	CONCLUSION
2017 00105- 01	CONSEJO DE ESTADO  SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  SECCION SEGUNDA - SEBSECCION B	¿Es competente el Juez Constitucional dentro de una acción de tutela para asignar medidas de protección específicas (Vehículo Blindado), frente al inconformismo de los beneficiarios por la asignación de medidas de protección como resultado del estudio de nivel de riesgo realizado	<p><b>LA UNP SE PRONUNCIO DENTRO DE TERMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE:</b></p> <p>El accionante NO cuenta con la competencia administrativa para determinar cuáles son las medidas idóneas que requiere su caso, pues no cuenta con la competencia legal ni técnica para proferir esa decisión.</p> <p>La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección (Parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015)</p> <p><b>UNA VEZ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE SENTENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</b></p> <p><i>El tutelante considera transgredidos sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad e integridad personal, con la decisión del ente accionado en asignarle como medida únicamente un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado. Lo anterior por cuanto dicha decisión pone en riesgo su vida e integridad personal en su condición víctima de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y activista social.</i></p> <p><i>Sostiene que el ente accionado no ha adoptado las medidas idóneas y eficaces para protegerlo, en tanto, el esquema de seguridad a él asignado no es integral ni completo en la medida que no le fue asignado un vehículo para transportarse, pese</i></p>	<p><b>EN ESE SENTIDO EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y ORDENO:</b></p> <p><i>“PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y seguridad personal del accionante, vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.</i></p> <p><i>SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, restablecer el esquema de seguridad del cual era beneficiario el ACCIONANTE, en forma colectiva, pero en esta vez, en forma individual y completo. En tal sentido, al accionante se le asignará, un vehículo convencional, además del hombre de protección, el medio de comunicación y el chaleco blindado, hasta tanto la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a partir de la revaluación del riesgo, defina otra medida a la aquí ordenada, con observancia del debido proceso administrativo del involucrado y directo interesado (...)”</i></p> <p><b>POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD IMPUGNÓ DICHA DECISIÓN ARGUMENTANDO:</b></p> <p>1. El accionante no agotó los recursos administrativos que el Decreto 1066 de 2015 le brinda para que su caso sea revaluado, y busca por vía de Acción de Tutela obviar los procedimientos establecidos legalmente.</p> <p>2. Si el accionante y el fallador de instancia, consideran que el riesgo es inminente, excepcional o llegar a ser irremediable, debió solicitar un trámite de emergencia y de esta</p>	<p><b>EL CONSEJO DE ESTADO, RESOLVIO LA IMPUGNACION PESENTADA POR LA UNP, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:</b></p> <p><i>“(…) De conformidad con lo expuesto la Sala observa que la inconformidad planteada por el actor respecto del esquema de protección que le fue asignado (un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado), obedece a que, según su criterio, dadas las situaciones de riesgo y amenaza en que se encuentra.</i></p> <p><i>Al respecto, contrario a lo considerado por el a qua, del contenido de cada una de las resoluciones que se han proferido con ocasión de la solicitud de medidas de protección en favor del actor, la Sala observa que las situaciones fácticas de riesgo expuestas por este, fueron objeto de estudio por de las diferentes instancias competentes para decidir al respecto, como lo son el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM y el Grupo de Valoración Preliminar - GPV de la UNP, en los términos del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.</i></p> <p><i>Pues al revisar de manera detenida la situación fáctica expuesta por el actor, de porqué la necesidad de adjudicarle un vehículo automotor para su desplazamiento, ello se resume en su antecedente de haber sido secuestrado con fines extorsivos, a la actividad profesional a la que se dedica en beneficio de las víctimas del conflicto armado en relación con el ELN en el departamento de Chocó, y los domicilios separados entre él y su hermana, a quien inicialmente se le asignó el vehículo automotor; se extrae de los mismos actos administrativos que estas fueron valoradas por las diferentes</i></p>	Se evidencia que la Unidad Nacional de Protección no vulneró derechos fundamentales al accionante, por cuanto frente a presuntos hechos sobrevinientes de amenaza, es la Unidad Nacional de Protección, quien debe realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo, ya que el mecanismo normativo para que una persona se haga beneficiaria a la asignación de medidas materiales de protección, está reglado en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

		<p>por la UNP en los términos del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015?</p>	<p>a que el riesgo extremo ponderado en su caso aún subsiste.</p> <p>“(…) Quedó acreditado dentro de la actuación que al accionante inicialmente se le otorgó en forma colectiva, dado su nivel de riesgo extraordinario, hombre de protección, medio de comunicación, chaleco blindado, y un vehículo convencional, sin embargo, por decisión de la misma Unidad, se determinó reajustar la referida medida de protección colectiva, para asignarle al actor un esquema de seguridad individual, que comprende únicamente tres de las cuatro medidas con las que contaba en el esquema de protección colectiva, sin que el nivel de riesgo extraordinario a él ponderado por parte del CERREM, variasen o las condiciones de riesgo en la víctima advertidas cuando ingresó al programa, hubiesen mermado.</p> <p>(…) Ya lo ha dicho la Corte Constitucional, que el juez de tutela carece de los elementos de juicio que le permitan evaluar en qué grado de riesgo se encuentra una persona, en tanto, para ello la Unidad tiene unos protocolos, luego no es posible, por esta vía, invadir la competencia de la Unidad Nacional de Protección y determinar la naturaleza del riesgo y, mucho menos, las medidas de protección que se deben adoptar. Sin embargo teniendo en cuenta que 1) el actor fue víctima de secuestro extorsivo por parte del ELN y por tanto víctima de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario 2 ) que en la actualidad según su dicho, no desvirtuado por la entidad accionada, se dedica a actividades sociales ejerciendo el cargo de Presidente de la Asociación Departamental del Víctimas del Conflicto, condición que le implica, desplazarse permanente con ocasión de eventos dentro y fuera del departamento del Chocó 3) puso en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección a través de los recursos por él interpuestos los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y</p>	<p>manera determinar si el accionante, necesitaba otro tipo de medidas diferentes a las asignadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, o que su caso sea revaluado en los términos del parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del referido Decreto.</p> <p>3. La recomendación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM – <b>se asignan en función de la matriz (creada por el Ministerio del Interior y de Justicia y encontrada adecuada para valorar el nivel de riesgo en casos individuales, por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009)</b> que, a su vez, distingue la intensidad del nivel de riesgo ponderado para cada caso en particular.</p> <p>4. El Juez de instancia omite la información aportada mediante el escrito de contestación de la tutela, toda vez que según su motivación afirma que la unidad <b>no desvirtuó las actividades a las que se dedica el ACCIONANTE, por el contrario, en los dos estudios de nivel de riesgo a favor del accionante se hizo énfasis frente a las condiciones de nivel de riesgo que afectan la vida, integridad, libertad y seguridad.</b></p> <p>5. EL juez de primera instancia desconoce el principio de igualdad al ordenar la implementación de medidas de protección sin agotar la ruta ordinaria que deben agotar todas las personas que son beneficiarios del programa de protección a cargo de la UNP.</p> <p>6. El fallador de instancia, no tuvo en cuenta que esta Unidad maneja recursos públicos, que atiende las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, y que no puede mantener medidas de protección, sin un título jurídico que las soporte.</p>	<p>instancias, donde concluyeron que su nivel de riesgo fue extraordinario.</p> <p>“(…) Además, se advierte que a través del escrito de tutela <b>no se manifestó nada acerca de hecho alguno sobreviniente que amerite un nuevo pronunciamiento frente a la situación de riesgo del accionante</b>, y que conlleve a modificar el esquema de seguridad ya asignado, así sea de manera transitoria.</p> <p>Dicho lo anterior, se informa de manera pedagógica, que de existir o configurarse aquellas situaciones de amenaza o peligro que pudieren vulnerar los derechos fundamentales del accionante, <b>este cuente con la opción de solicitar un nuevo podrá solicitar «revaluación de su nivel de riesgo de conformidad a la dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016», tal como se le informó a través de la pluricitada Resolución 6715 de 13 de octubre de 2017.</b></p> <p>Así las cosas, para la Sala resulta evidente que las entidades demandadas no han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y seguridad personal del accionante; razón por la cual, se <b>REVOCARÁ</b> la decisión del a quo, para, en su lugar, <b>negar el amparo de los mismos, pues se insiste, ante la existencia de una nueva necesidad, es la Unidad Nacional de Protección quien debe realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo que permita establecer la necesidad o no de adopción de medidas de protección en favor del accionante , diferentes a las ya asignadas (vehículo automotor).</b></p> <p><b>El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección</b></p>	
--	--	---	---	--	---	--

		<p>seguridad, 4) la Unidad Nacional de Protección conoce que el accionante y la familiar, con quien compartía esquema de protección colectiva según Resolución No. 3731 de 2017 residen en lugares distantes, 5) no ha operado según las evidencias ninguna de las causales de suspensión y/o finalización de las medidas de prevención y protección estipuladas en la ley, que impliquen variación en el esquema de seguridad inicialmente otorgado en forma colectiva. 5) no hay prueba dentro de la actuación que justifique la medida de reducir el esquema de seguridad asignado inicialmente al accionante al momento de ingresar al programa de protección; la Sala advierte, que las anteriores situaciones enlistadas, hacen presumir, que el riesgo permanece, y que por tanto no hay motivo, para variar las condiciones iniciales de protección otorgadas al solicitante en la primera fase de su ingreso al programa cuando se le vinculó al esquema de protección colectiva conformado por un vehículo convencional, y tres hombres de protección, y como medida individual se le implementó un medio de comunicación y un chaleco blindado.</p> <p>(...) la Sala advierte, que las anteriores Situaciones enlistadas, hacen resumir, que el riesgo permanece, y que por tanto no hay motivo, para variar las condiciones iniciales de protección otorgadas al solicitante en la primera fase de su ingreso al programa cuando se le vinculó al esquema de protección colectiva conformado por un vehículo Convencional, y tres hombres de protección, y como medida individual se le implementó un medio de comunicación y un chaleco blindado”.</p>		<p><b>Segunda - Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la Ley, dispuso:</b></p> <p><b>I. REVOCAR</b> la sentencia de 21 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, que amparó los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y seguridad personal del accionante. En su lugar,</p> <p><b>II. NEGAR</b> el amparo de los derechos fundamentales del accionante, en la acción de tutela por él presentada en contra de la Unidad Nacional de Protección y otros, de conformidad con la parte considerativa motiva de esta providencia”.</p>	
--	--	---	--	---	--